

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Lizet Alejandra Botero Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 25 de mayo de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Maria Patricia Ramírez Soto
Demandado	Carlos Freddy Ramírez Caro y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00580 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por MARIA PATRICIA RAMÍREZ SOTO, LEIDY RAMIREZ SOTO, CHRISTIAN STEVEN JIMÉNEZ RAMÍREZ y JHONATAN SOTO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de CARLOS FREDDY RAMÍREZ CARO, SOLEDAD DE JESÚS BLANDÓN SERNA, EMPRESA DE TRANSPORTE COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Allegará el historial actualizado del vehículo con placas TLM-899 (no confundir con el histórico vehicular), a fin de verificar quien ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del mismo al momento del siniestro.
2. Señala en el hecho séptimo que la señora MARÍA PATRICIA RAMÍREZ SOTO tuvo dos valores por Medicina Legal, la primera de ellas el 13 de septiembre de 2018. Sin embargo, el informe pericial arrimado de esa fecha corresponde a la valoración de ANTONIO JOSÉ JIMÉNEZ.
3. Diferenciará claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud), el perjuicio a la salud (perjuicio fisiológico o biológico, cuando se deriva de una lesión corporal) y el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre

otras), explicando detalladamente cómo se configura cada uno en el caso de la demandante (CSJ - SL440-2021 del 3 de febrero de 2021).

Los daños morales igualmente deberá sustentarlos y diferenciarlos claramente frente a los demás demandantes (hijos de la accidentada).

Igualmente explicará por qué establece una categoría separada e independiente que denomina "EL PERJUICIO PSÍQUICO Y/O ESTÉTICOS", ya que, por la descripción que hace de la misma bien puede corresponder al daño de la vida de relación (*han afectado su manera... de relacionarse con lo demás, desarrollar con confianza su vida como pareja en el plano sentimental, ha desmejorado su imagen y capacidad de ...relacionarse con las demás personas las demás como lo hacía antes del accidente*).

4. Allegará copia de toda la documentación (condiciones – coberturas y exclusiones) que haga parte integral de póliza. En su defecto, acreditará que solicitó su copia a la entidad directamente o por medio de derecho de petición (Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P.)
5. Indicará cuáles han sido los cálculos o bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificar el salario mensual de la accionante, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto, esto es, \$781.242.
6. La demanda debe contener "[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad" (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.)

Reformulará las pretensiones tercera y quinta de la demanda teniendo en cuenta que la aseguradora NO RESPONDE SOLIDARIAMENTE con los otros demandados, sino hasta la concurrencia de la suma asegurada tal como lo indica los artículos 1079, 1133 y concordantes del Código de Comercio.

7. Arrimará un nuevo poder en el que conste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a este proceso, de modo que el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.). Igualmente, los poderes deben provenir directamente de los correos electrónicos personales de los poderdantes.
8. La historia clínica aportada se encuentra en desorden. Se le insta a hacer uso de los medios tecnológicos para enviar de forma **organizada** – en orden cronológico y según el número de páginas de cada documento - los archivos.
9. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con el agente de tránsito ANDRÉS SÁNCHEZ (Art. 212 del C.G.P.). Considera el Despacho que no es un testigo propiamente, en la medida que NO presenció el

accidente de tránsito al momento de su ocurrencia, sino que fue servidor público que atendió el evento en ejercicio de sus funciones.

Pertinente al caso resulta la Sentencia C-429 de 2003 de la Corte Constitucional: “*Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público **formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico**, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*” (subrayas nuestras).

10. En cuanto al correo electrónico de los demandados CARLOS FREDDY RAMIREZ CARO y SOLEDAD DE JESÚS BLANDÓN SERNA dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de ellos, etc.), a fin de tener certeza de que sí les pertenecen.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f63504ac18cd810f8050c3278db0433e76d43c74466d3e79c5c419ac32f8e2**

Documento generado en 26/05/2022 06:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>